ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA TOTAL DE PARTE DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 03179020Y QUE SE TUVO A BIEN REGISTRAR BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO LTAIPJ/CGES/2628/2020.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a 27 veintisiete días del mes de mayo del año 2020 dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaria de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA TOTAL**de parte de la información peticionada en la solicitud de acceso a la información materia de la presente, para lo cual se procede a dar:

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la presente sesión de trabajo del Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo **la MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ,** Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General de Seguridad del Estado de Jalisco, en su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, **Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco**; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

- **MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ**
  Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco
  Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

- **LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,**
  Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.
  Integrante del Comité de Transparencia.

- **MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.**
  Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.
  Secretario del Comité de Transparencia.

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar y entrar al estudio respecto de la solicitud de información pública que a continuación se precisa:

PRIMERO.- Expediente **LTAIPJ/CGES/2628/2020.**
Fecha de Recepción: 14catorce de mayo del año 2020 dos mil veinte.
Solicitante: [redacted]

Información solicitada:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Solicito se me proporcione la siguiente información correspondiente a los reportes de incidentes de Trabajo de parto contempladas en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, con fundamento en lo que se desprende de la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del número único armonizado 9-1-1, en el numeral 10.3.4 sobre "Captura de datos y registro general del incidente" en el cual se detalla el tipo de información solicitada tras el reporte de un incidente y cómo es registrada por el sujeto obligado.

Solicito en archivo Excel como datos abiertos la siguiente información estadística:

Por cada reporte de incidente, se me informen las siguientes variables:

Número de servicio

Hora

Fecha

Municipio

Colonia

Calle

Cruce

Sexo de la víctima o víctimas del incidente

Edad de la víctima o víctimas del incidente

Descripción del incidente reportado en versión pública

Clasificación del reporte de incidente principal

Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio

Operador

Posición

Agrego que no me interesa acceder a los datos personales o privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado, por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describe en las fracciones IX y X, artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y a los datos personales sensibles como "aquellos que se refieran a la esfera más intima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual". Y así como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con referencia a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia." (SIC)

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a la fecha de presentación de la citada solicitud de acceso a la información, se requirió a la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones; área que se estimó era competente o que pudiese tener la información requerida, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se funde y motive del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quienes tuvieron a bien el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita y debidamente señalada anteriormente, con el oficio que a continuación se enlista:

A.-OFICIO CEINCO/Transp/378/2020, de fecha 26veintiséis de mayo del año que transcurre,signado por la Directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones, en donde remite parte de la información pretendida por el Ciudadano, esto es, lo referente a "...número de servicio, hora, fecha, municipio, colonia, calle, cruce, descripción del incidente reportado en versión publica, clasificación del reporte de incidente principal, operador, posición..." y a su vez en el que se declara la inexistencia total de lo referente a *"...sexo y edad de la víctima o víctimas del incidente..."* lo anterior según lo indicado por el área generadora de la información que manifestó que *lo anterior a saber que no existe una víctima o víctimas dentro del incidente, a razón de que dicho parámetro consiste en una situación de urgencia médica,* y a su vez, lo atinente a *"...cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio..."* toda vez que, de la búsqueda exhaustiva dentro de los reportes de incidentes, no se desprende la existencia de otros incidentes, siendo únicamente una información consistente en una urgencia médica, situación que se traduce en la inexistencia de la misma, justificándose lisa y llanamente, toda vez que lo solicitado no obra dentro del acervo de ese organismo.

Por lo que vez transcrita la Solicitud de Acceso a la Información Pública, así como información de la respuesta que tuvo a bien emitir el área competente o que pudiese tener la información ya descrita, se procede a analizar la competencia para entrar al estudio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- Considerando el contenido del Decreto número **27213/LXII/18,** en el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el Decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año que transcurre y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;** es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública, y de política criminal y tiene a su cargo la organización, dirección, administración y supervisión de la policía estatal, incluyendo la a policía vial y es la encargada de desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia, los integrantes de este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida en la Unidad de Transparencia, y de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/2628/2020**; así como el oficio descrito anteriormente bajo el **INCISO A** que contiene la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones fue competente, de la cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a parte de la información solicitada en el Expediente que a continuación se indican, por los motivos que enseguida se describen, y acorde a lo que establece el numeral 86-Bis puntos1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

1.- Expediente: **LTAIPJ/CGES/2628/2020.**

INFORMACIÓN INEXISTENTETOTAL:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Solicito se me proporcione la siguiente información correspondiente a los reportes de incidentes de Trabajo de parto contempladas en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, con fundamento en lo que se desprende de la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del número único armonizado 9-1-1, en el numeral 10.3.4 sobre "Captura de datos y registro general del incidente" en el cual se detalla el tipo de información solicitada tras el reporte de un incidente y cómo es registrada por el sujeto obligado.

Solicito en archivo Excel como datos abiertos la siguiente información estadística:

Por cada reporte de incidente, se me informen las siguientes variables:

Sexo de la víctima o víctimas del incidente

Edad de la víctima o víctimas del incidente

Cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio"

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA TOTAL

En cuanto a la información consistente a "...sexo y edad de la víctima o víctimas del incidente..." lo anterior según lo indicado por el área generadora de la información que manifestó que lo anterior *a saber que no existe una víctima o víctimas dentro del incidente, a razón de que dicho parámetro consiste en una situación de urgencia médica*, y a su vez, lo atinente a "...cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio..." *toda vez que, de la búsqueda exhaustiva dentro de los reportes de incidentes, no se desprende la existencia de otros incidentes, siendo únicamente una información consistente en una urgencia médica, situación que se traduce en la inexistencia de la misma, justificándose lisa y llanamente, toda vez que lo solicitado no obra dentro del acervo de ese organismo.*

Así pues a conclusión de este Comité de Transparencia deberá entenderse por tanto este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de la inexistencia total, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma con las características pretendidas, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en el proceso de acceso a la información dentro del Expediente:**LTAIPJ/CGES/2628/2020; se declara como información inexistente total** lo señalado párrafos atrás, atento a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación, al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
...
Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y
X...
La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.
1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º.Ley — Objeto.
1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;
VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Dependencia, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declaradainexistente total**, por el Comité de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

Artículo 24.Sujetos Obligados — Catálogo.
1. Son sujetos obligados de la ley:
...II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;...

Artículo 29. Comité de Transparencia — Funcionamiento.
...
2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.
...

Artículo 30. Comité de Transparencia — Atribuciones.
1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y <u>declaración de inexistencia</u> o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;
III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

I.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
II.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;
III.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
IV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
V. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
VI. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
VII. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
VIII. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
IX. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...
Artículo 86. Respuesta de Acceso a laInformación — Sentido.
1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a lainformación pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o <u>inexistente</u>.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.
1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia....

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.
1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;
II. Reproducción de documentos;
III. Elaboración de informes específicos; o
IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA,** de los cuales se destaca lo siguiente:

"**PRIMERO**.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5° de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación.".

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"**Artículo 287**.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.- La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.

TERCERO.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Por tanto, derivado de los preceptos legales trascritos y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo artículo 86-Bis punto1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por el área competente de esta Secretaría de Seguridad; y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente **ACUERDO DE:**

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA TOTAL

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en las áreas competentes de esta Dependencia, se declara la inexistencia total de parte de la información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistentetotal en lo atinente a "...sexo y edad de la víctima o víctimas del incidente..." lo anterior según lo indicado por el área generadora de la información que manifestó que lo anterior *a saber que no existe una víctima o víctimas dentro del incidente, a razón de que dicho parámetro consiste en una situación de urgencia médica*, y a su vez, lo atinente a "...cualquier otro incidente de emergencia, de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, que se registre dentro del mismo reporte de incidente y/o servicio..." *toda vez que, de la búsqueda exhaustiva dentro de los reportes de incidentes, no se desprende la existencia de otros incidentes, siendo únicamente una información consistente en una urgencia médica, situación que se traduce en la inexistencia de la misma, justificándose lisa y llanamente, toda vez que lo solicitado no obra dentro del acervo de ese organismo*, por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como **INFORMACIÓN INEXISTENTE TOTAL**, por no haber sido generada la mismani contar con ella bajo su resguardo. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente total, por las razones señaladas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento a los solicitantes el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al requirente de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo la **MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ,** Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General de Seguridad del Estado de Jalisco, en su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, **Dr. Macedonio Salomón Tamez Guajardo**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

MTRA. JESSICA PAOLA ÁVILA ÁLVAREZ
Directora de Laboratorio de Políticas Públicas, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,
Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.
Integrante del Comité de Transparencia.

MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.
Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario del Comité de Transparencia.

JSPM/AALR/EDSON

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO